

José G. Quiroga

FORO BOLIVIANO

Alegato de
buena prueba

EN EL JUICIO SEGUIDO POR EL

H. CONCEJO MUNICIPAL

CONTRA DON

Filiberto Machicado

SOBRE NULIDAD DE TESTAMENTO

3325



FB

345.056

A366a



LA PAZ

IMP. VELARDE.—YANACOCCHA, 115, 117 Y 119

1910

859

00859

Señor Sr.
Jose G. Miranda

FB
375.056
A 366a

UNIVERSIDAD BOLIVIANA
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
BIBLIOTECA CENTRAL
La Paz — Bolivia

Señor Juez de Partido

Alega de buena prueba.

COSME LINARES V., por el H. Concejo Municipal, en el juicio ordinario de hecho seguido contra don Filiberto Machicado, sobre nulidad del testamento atribuido á la señora doña Benita Hurtado, ante usted respetuosamente, alegando de buena prueba, digo:

Después de un año y días de serena y caballerosa discusión sobre los motivos de hecho y de derecho que irritan los efectos jurídicos del testamento cerrado de fs. 29, ha podido ponerse el proceso en el estado de sentencia. Esta inaudita rapidez en el procedimiento, obedece á que no se ha puesto en juego el malhadado recurso del efugio, lo que honra en grado sumo al abogado defensor de la parte demandada.

A fs. 2 de los presentes obrados, refiriendo el antecedente de que el señor don Ezequiel Peña Ibarquén, por solicitud de 18 de octubre de 1890, denunció ante la corporación que represento la falsedad y simulación del referido testamento, denuncia que dió lugar á la sentencia testimoniada de fs. 7, incoé la demanda de nulidad con el fundamento de los siguientes datos, recogidos y elocuentemente justificados en el proceso que se siguió sobre la oposición á la apertura del falso testamento:

1º—Inhabilidad del notario don Narciso Tablares, que lo otorgó.

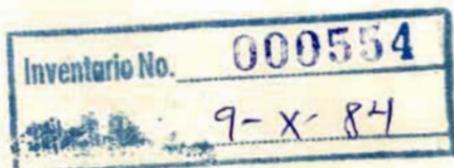
2º—Incapacidad de varios de los testigos del otorgamiento.

3º—Falta de consentimiento de la presumida otorgante; á los que añadí, ampliando la demanda, el siguiente:

4º—Falta de una firma en el acta del otorgamiento.

Estos cuatro puntos sobre los que se ha trabajado cuasi-contrato con la contestación de fs. 118, están debidamente justificados como lo apreciará el señor Juez, al estudiar por sí el volumen de autos.

Antes, empero, de este estudio que también he de hacerlo de mi parte, para la mejor inteligencia de las conclusiones que cristalicen la sentencia, corresponde descartar de la controversia la



Excepción dilatoria

de falta de personalidad opuesta al H. Concejo Municipal, á fs. 40, excepción declarada perentoria por los autos de fs. 45 v. y 60; reservada, consiguientemente, para su apreciación con lo principal.

Bien ó mal orientado por su saber y entender, alegó el demandado, proponiendo excepción, que la Municipalidad carecía de causa ó razón para pedir, en justicia, la nulidad perseguida; que era un cualquiera; que no tenía facultad legal para ello, etc.

Persuadido de que la contestación debía reservarse para su oportunidad, por ser la excepción perentoria, me concreté á citar el artículo 620 del Código civil, que atribuye facultad sucesible al Concejo Municipal del respectivo departamento, cuando *no hay herederos forzosos ni parientes colaterales del difunto hasta el cuarto grado de consanguinidad.*

Esta circunstancia está plena y completamente demostrada, pues que en los diez años que cursan desde que se hizo oposición á la apertura del testamento, nadie absolutamente se ha presentado alegando mejor derecho á la acción de la Municipalidad; de donde resulta sin lugar á sofisticaciones ni antojadizos asertos, que es mi poderconferente el único capaz y competente, para perseguir por todas las vías legales, la nulidad

del testamento que se dice hecho por la señora Hurtado.

El citado art. 620 llama á la Municipalidad del lugar en defecto de herederos legales del rango colateral, cuando el *de cuius* no ha otorgado testamento. Conforme á este criterio legal y con relación á lo que se controvierte con Machicado, creo que si éste llega á demostrar la legitimidad del testamento de fs. 29, es obligación de mi causante cruzarse de brazos y confesar que ha procedido mal, en el supuesto de ser el heredero *ab intestato* de la Hurtado. Mientras esa demostración, entretanto, no se produzca, como no se ha producido, ¿cabe desconocer la personería de la corporación que represento? Nó, mil veces nó, aunque el causidismo que todo lo desnaturaliza y pervierte, haciendo tabla raza de la lógica y racional hermenéutica, pretenda imponer el principio de que la concurrencia Municipal es á falta de testamento legal ó falsificado.

En el momento presente la Municipalidad afirma, como lo haría un colateral cualquiera, que el testamento que se atribuye á la finada doña Benita Hurtado, es nulo por defecto de forma y por manejos de índole delictuosa; porque Cortés lo ha redactado y lo ha autorizado un notario sin competencia. Basada en esta afirmación que le permite su derecho, derecho de heredero una vez suprimido el documento suplantado, pide declaración judicial al respecto, sentencia en el sentido de que la señora doña Benita Hurtado no

es autora, por falta de consentimiento, libertad y voluntad, del tantas veces expresado testamento. Si no hubiese habido testamento, se dice el Consejo, yo hubiera entrado en la herencia sin más que el lleno de las formalidades prescritas por los arts. 648 y siguientes del Procedimiento civil; hay testamento y existe denuncia de que él es el fruto del crimen perpetrado en el sagrado recinto de una agonizante, pues debo anular ese testamento con la mira de tomar esos bienes para mí y los hospitales que mantengo y las escuelas en donde difundo la moral y el respeto á la ley: de aquí deduzco mi personalidad, mi razón y causa, para convencer á la opinión de que la fortuna que se pretende disfrutar por caminos torcidos, es mía por el directo mandato de la ley.

La teoría contraria, empero, parece afirmar el principio de que en habiendo testamento, aunque éste sea el resultado de la improbidad, no hay acción alguna para que los llamados *ab intestato* lo irriten ó anulen, siguiendo los correspondientes procedimientos legales. Aceptarse esta manera de pensar, totalmente ajena al más elemental criterio jurídico, el fraude y la impostura prosperarían de la manera más clásica que es posible imaginar. Al frente de toda fortuna sin derechos espectaculosos forzosos, estaría colgado de un cabello, como la espada de Damocles, el testamento falso, negando á los colaterales ó á la Municipalidad el derecho de acusarlo de tal.

Se afirma también de contrario, que no es posible la acción directa de nulidad del testamento, para pretender la Municipalidad derecho á los bienes fincados por la señora Hurtado; que debía previamente seguirse los trámites de declaratoria de bienes vacantes ó de herencia yacente.

A este respecto bien comprende el señor Juez, que no hay para qué incurrir en discusión alguna, porque los mencionados trámites se refieren al caso en que existe presunción de abandono y no un testamento falso capaz de hacer contencioso el procedimiento de declaratoria y adjudicación de bienes vacantes.

Demostrada como queda la personalidad del H. Concejo Municipal para demandar y perseguir en sus últimos atrincheramientos, la nulidad del supuesto testamento de la señora Benita Hurtado y con su resultado entrar *ab intestato* en los bienes que fincó, incumbe á la alta justificación de usted, señor Juez, resolver el incidente de falta de personalidad y declarar, conforme á lo dispuesto por el art. 620 del Código civil, que á falta de herederos legales es la Municipalidad de La Paz, la única heredera de todos los bienes, acciones y derechos dejados á su fallecimiento por la señora Hurtado; de consiguiente, que tiene suficiente aptitud, razón y motivo para perseguir la nulidad del testamento que se imputa á ésta. Un pronunciamiento contrario, que no espero, daría lugar, ¡ sabe Dios con qué complicaciones! á que el Ministerio fiscal se mueva en ejercicio de la acción pública.

Por otra parte y para que no quepa sombra de duda en la convicción del señor Juez, sobre la incontestable personalidad del actor, conviene recordar que ella ha sido permitida y tolerada por el reo, durante diez años y reconocida por la sentencia que corre á fs. 7, razón por la cual se salvaron sus derechos para argüir la nulidad en el juicio respectivo. En este sentido y estando amparada la personalidad de mi causante por la cosa juzgada, ocioso es, y así creo que pensará el señor Juez, insistir más en este tópico de la cuestión, por lo que paso á ocuparme de los motivos de nulidad del testamento de obrados.

Inhabilidad del Notario don Narciso Tablares

El funcionario público que otorgó el testamento, no era tal funcionario por imperio de la ley del Notariado de 5 de marzo de 1858.

Dispone, en efecto, el art. 45 de esta ley, que los notarios darán una fianza para las responsabilidades del oficio, correspondiendo la ejecución de este mandato legal al Ministerio público. Añade el 58 de la misma, que todo notario deberá prestar juramento y que éste no será recibido por la Corte, si no se presenta previamente la inscripción de la hipoteca en el registro de Derechos reales.

No habiendo, pues, el supuesto notario dado lleno á estas formalidades que son *sine qua non* para el ejercicio del cargo, omisión que se acredita con los testimonios de fs. 167, no podía entrar en él y desempeñarse como funcionario público, so pena de que sus actos se resientan de nulidad y caigan en la sanción establecida por el art. 23 de la Constitución, 5º de la Ley de organización judicial.

No obstante estos preceptos legales de incontestable ejecución por corresponder al orden público, el Supremo gobierno había concedido al citado Tablares, fuera de la órbita de sus atribuciones, el plazo de cinco meses para que caucione el puesto, debiendo, entretanto, prestar el juramento. La Corte superior de este distrito acató sin reparo alguno la resolución suprema expresada y dió posesión á Tablares, no obstante oposición del Fiscal y los recursos de nulidad y compulsiva, que también constan de los citados obrados. Apreciada esta grave y flagrante violación de la ley por la Corte suprema, se dictó el auto de 3 de octubre de 1890, registrado en el Nº 724 de la G. J., por el cual se declara disciplinariamente *sin efecto el auto* que permitió la posesión de Tablares.

Vistos estos antecedentes debidamente comprobados con los datos que arroja el proceso, ¿es posible figurarse que Tablares fué notario y legales los actos que autorizó?

La ley exige para el ejercicio del notariado la prestación de la fianza y su correspondiente inscripción en el registro de Derechos reales. ¿Se dió lleno á esta imperativa exigencia? No; de consiguiente, son nulos los actos de Tablares, porque no le competían ni emanaban de la ley; sin que obste la manoseada afirmación de que tuvo concesión para caucionar el cargo en las calendas griegas, porque el Supremo gobierno no tuvo ni ha podido tener potestad para contrariar un precepto de orden público y de la independencia de los poderes.

Es de advertir á mayor abundamiento, que Tablares concurrió al otorgamiento del testamento cerrado, tres días después de que la Corte suprema se pronunció en el sentido referido, como resulta de la fecha del auto testimoniado de fs. 167.

No pudiendo, pues, oponérseme contestación sobre lo que llevo afirmado acerca de la inhabilidad del notario otorgante, me permito hacer presente que no tienen valor alguno los documentos de fs. 211, 214 y 216.

Incapacidad de varios de los testigos

Al decir del art. 465 del Código civil, los testigos testamentarios deben ser varones, mayores de edad y hallarse en el ejercicio de los derechos civiles.

¿Reunieron estas condiciones los que concu-
rrieron al acto del otorgamiento? Sencillamente
nó, pues consta de la atestación de los testigos
idóneos y dignos de fé, que absuelven el interro-
gatorio de fs. 120, que hubo entre ellos, amén de
beodos y domésticos, dos menores de edad.

Quiero prescindir en este punto de la prueba
testifical, por no ser procedente en expresión de
la ley, y concretarme á la manifestación del certi-
ficado de bautismo de fs. 173, que según el art. 179
del Procedimiento civil, hace plena fé respecto de
la edad, para demostrar sin lugar á prueba en
contrario, la incapacidad del testigo instrumental
don Miguel Segalini, quien en el día de otorga-
miento de lo que se llama la voluntad de la Hurta-
do, sólo llevaba el peso de 18 años y poco menos
de 10 meses.

Para que no se tache de equívoco este docu-
mento, hago también manifestación del certificado
de fs. 174, en el que redondamente se afirma por
el Secretario de cámara Arturo Jordán, que en el
diploma de licenciado en derecho y ciencias políti-
cas, expedido por esta universidad, en fecha 3 de
junio de 1904 (4 años después del testamento),
aparece tener el señor Miguel Segalini la edad de
22 años. Aun hay más. Temeroso siempre del
equívoco, esto es, de que se asegure que el certi-
ficado de bautismo se refiere á un hijo de Esteban
M. Segales y no ñe Segalini, he hecho producir
las declaraciones de fs. 148, que absolviendo el
interrogatorio que les procede, afirman que don

Miguel Segalini es hijo legítimo de don Esteban M. Segales, quien por parecerle de mal gusto este apellido, lo cambió en Segalini.

Identificada, pues, la persona y resultando que el testigo instrumental don Miguel Segalini no tuvo en el momento de suscribir el acta de otorgamiento, más que la edad de 18 años y meses, bien se comprende que su presencia en el acto notarial, cuya nulidad se gestiona, no cumple los votos de la ley, porque ésta exige que los testigos sean mayores de edad.

A fin de no abrir capítulo aparte por interés de la brevedad, he de aprovecharme de este lugar para examinar las declaraciones de los testigos instrumentales, cuya falta de memoria y de probidad respeto desde luego.

Declara á fs. 152 v. el testigo Humberto Zaba-la Bermúdez, que no recuerda cuántos eran los testigos presentes, «y como quiera que ya había estado allí el notario Tablares, presencié que ÉSTE TENÍA EN LA MANO UN PAPEL Ó CUBIERTA (no vió la entrega, lo que contraría la disposición del art. 468 del C. c.), pues no tengo bien presente este hecho, y después de algunas palabras que se siguieron entre el notario y la señora Hurtado, PALABRAS QUE TAMPOCO RECUERDO (¿ni una siquiera?) el notario extendió la cubierta de dicho testamento cerrado». Más adelante, dice: «La señora Hurtado no tenía en la mano PAPEL ALGU-NO (todos los testigos deben.... ver la entrega del pliego cerrado, dice el art. 449), pero más ó

menos en el momento que hablaba con Tablares, le oí estas palabras: ES MI VOLUNTAD (ya recordó tres palabras, para incurrir en contradicción y anularse) y otras que NO RECUERDO. Más adelante se le pregunta: si al día siguiente se propuso á la señora por otra compraventa de la chacra la Buena Muerte; responde: NO RECUERDO; si «esta proposición bastante importuna», molestó á la Hurtado; contesta: no he oído absolutamente nada; si la Hurtado «fuera de manifestar su desagrado (siempre al día siguiente, cuando ya no estuvo presente el declarante) en forma de rechazo á la Ibargüen, aludió al testamento otorgado ante Tablares, *haciendo comprender* que éste se cumpliría; responde: Absuelvo afirmativamente esta pregunta. (Para absolver afirmativamente esta pregunta, era preciso que se quede en la casa de la testadora hasta el día siguiente y presencie la proposición de compraventa hecha por la señora Inés Ibargüen v. de Peña).

Declara el testigo Samuel Morales, hijo de la cocinera de Machicado y que se fingió plumista del notario Tablares: «Insinuado por Filiberto Machicado, entramos al dormitorio... yo, Miguel Pacheco, HUMBERTO ZABALA BERMUDEZ, Miguel Segalini y otros varios. En la pieza encontramos á Machicado y Tablares. Una vez en la habitación... la señora Hurtado en persona le entregó al notario Tablares UN PAPEL (el testamento más parece un paquete) que dijo era su última voluntad, para que lo cerrase y extienda el acta de

otorgamiento, que es LA MISMA QUE CURSA Á FS. 29 DE ESTOS OBRADOS (¡ Santa aptitud de adivinación! ¿ De cómo sabe usted? debía preguntársele, señor Juez), en los que se encuentran estampadas mi firma y rúbrica que *que las reconozco en forma legal*. (¿ Hubo requerimiento para ello?) Absuelve también con la más grande llaneza los puntos 4º, 5º y 6º del interrogatorio de fs. 146, que no le corresponden, porque se refieren á hechos acaecidos al día siguiente del otorgamiento, é interrogado con el punto 7º que dice: « Diga si por las circunstancias de haber asistido á la Hurtado en todo el tiempo de su enfermedad (?), conoce y sabe todo lo anotado en los anteriores artículos »; responde: « Así mismo absuelvo afirmativamente el tenor de esta pregunta ». El infeliz testigo estuvo aleccionado para decir SI con respecto á toda pregunta y no se fijó ni se le hizo advertir que las cuatro últimas no le correspondían.

El testigo Félix N. Navarro, salva todo el interrogatorio, afirmando singularmente que ENTRÓ EN EL DORMITORIO DE LA HURTADO CON TABLARES y que aquélla dictó á éste el otorgamiento.

Este resumen de las declaraciones producidas por los testigos mencionados, son, señor Juez, el colmo de la iniquidad y de la blasfemia jurídica, el escándalo más imperdonable perpetrado en el sagrado de los tribunales de justicia, y conforme á lo establecido por el art. 215 del Procedimiento

civil, no hacen fé, por no haber conformidad en personas y hechos, tiempos y lugares.

Paso á examinar las declaraciones del testigo Tablares, cuya tacha emana de la ley.

La mañana del 7 de octubre, dice á fs. 155, á insinuación del señor Filiberto Machicado y en mi calidad de notario público de esta ciudad, me constituí con él en la habitación de la señora Benita Hurtado (recuerda que se llama Benita. ¡ Pronto ha de olvidar este nombre!), para extender el acta de otorgamiento del testamento cerrado CUYA CUBIERTA SE REGISTRA Á FS. 29 DE ESTOS OBRA DOS.... Cuando penetré en la habitación, encontré á la otorgante en cama, en mal estado.... poco después entraron los demás testigos.... Convenido de que la señora Hurtado se encontraba en su sana razón y que los testigos se hallaban presentes en el número determinado por ley y que *reunían todas las demás condiciones*, COMENCÉ POR ESCRIBIR EL OTORGAMIENTO, y como en esas circunstancias la señora se pusiese indispuesta (debió ser antes de que entrasen los testigos, porque ninguno menciona este hecho), suspendí el acto mientras la señora se restableciese, y en efecto, habiéndose recuperado, ENTREGÓ SU TESTAMENTO PERSONALMENTE (ya debía estar entregado, puesto que se dió principio antes de la indisposición, al otorgamiento), del que nadie se impuso (pues debían imponerse, ya que era abierto) y en seguida CERRÉ LA CUBIERTA con todas las

formalidades y requisitos de ley (siempre que la ley le atribuya la facultad de CERRAR).

A fs. 164 amplía su declaración y dice: « Es verdad que Miguel Pacheco concurrió al acto del otorgamiento de la cubierta en el memorial de una señora CUYO NOMBRE NO RECUERDO (y sólo pasan 6 días de la primera declaración, en la que dijo ser doña Benita Hurtado), pero que debe referirse á la señora Hurtado.

En conclusión de este párrafo que se ha extendido por razón de las transcripciones que ha sido necesario hacer, precisa incurrir en el aserto de que el testamento es nulo por la incapacidad del testigo Segalini y por la falta de uniformidad de los demás, amén de que queda demostrada la inobservancia de los arts. 446 y 449 del Código civil.

Falta de consentimiento de la presumida otorgante

La señora doña Benita Hurtado no ha consentido en la facción y otorgamiento del testamento que se le atribuye, no lo ha entregado al notario Tablares para la autorización del acta ni ha tenido conocimiento de la confabulación del autor principal y testigos, como lo demuestran y establecen hasta la saciedad y el cansancio, las declaraciones uniformes en personas, hechos, tiempos

y lugares, de los testigos Aurora T. v. de Machicado, Elodia Rivera, Inés Aramayo, Eulalia S. v. de Solís y Prudencia Vertis Blanco, todas ellas idóneas y dignas de fé, incapaces del perjurio y del prevaricato.

Lo que que abona la evidencia de sus deposiciones, corrientes á fs. 123, 128 v., 132 v., 137 v. y 142 v., es que tres de ellas figuran, por obra muy interesada de *Cortés*, como legatarias de la señora Hurtado, cebo que se derritió ante la enérgica manifestación de ellas en el sentido de no dar pábulo al crimen por una miserable propina, amarga como el acibar por ser el resultado del fraude, la infamia y la falsificación.

Esas declaraciones que constituyen plena prueba y que no han podido ser destruídas por una tentativa de tacha, dejan constancia de los siguientes hechos:

1º—Que han conocido á la señora Benita Hurtado y que la han asistido en su última enfermedad, sin separársele más que por cortos instantes.

2º—Que don Filiberto Machicado no conoció á la mencionada señora Hurtado, por mediación de doña Elodia Rivera y con motivo de oferta de semilla de papas que aquél hizo, más que cuatro meses antes de la defunción de doña Benita.

3º—Que la señora Hurtado vió siempre con desconfianza á Machicado y dijo en repetidas ocasiones, que tenía aviso de que era un hombre de mala fé.

4º—Que no es cierto que Machicado hubiese dado en préstamo á la señora Hurtado, cantidad alguna y menos los Bs. 5,000, siendo más bien positivo que cuando murió ésta, no se le encontró cantidad alguna en dinero y que el demandado por la última enfermedad lo proporcionó la familia Reyes Ortiz, por mediación de la señora Carolina de Dueñas.

5º—Que es cierto y positivo, que el día sábado, 6 de octubre de 1890, entraron en el dormitorio de la señora Hurtado, casa de don Celso Machicado, el supuesto notario Narciso Tablares y el plumista de éste, á exigir á la enferma que haga testamento, á lo que ella se molestó y volteó en la cama mirando á la pared y diciendo á Jesús Lugones que la tenía de la mano: *desgraciado del hombre solo*; que en vista de esta señal de negativa de la señora Hurtado, el notario Tablares que ya había encabezado el testamento, dijo á Machicado: sólo se ha perdido el papel, mañana volveremos; saliendo en seguida con su plumario.

6º—Que después de este suceso, la señora no se entrevistó con otras personas que las declarantes, pasándola hasta el día siguiente en situación fatigosa y desesperada, tanto que se creyó que no amanecería; siendo de consiguiente imposible que hubiese otorgado testamento hasta el momento de su muerte.

7º—Que al día siguiente, 7 de octubre y domingo, volvieron al dormitorio de la señora Hurtado, Machicado, Tablares, Samuel Morales

hijo de la cocinera de aquél, Agustín Humberto Zabala, Nieto Navarro, el mozo de don Ricardo Cortés, Miguel Pacheco en completo estado de beodez, y algunos más, y Machicado aproximándose á la cama de la paciente, dijo á ésta: Aquí está la lista que usted me ha dicho que haga para dictar su testamento; á lo que la señora respondió, que ello no le había encargado que haga lista ninguna, pero que la lea Inés Aramayo, y como ésta no le entendiese por su sordera, la señora insistió que lea Jesús Lugones, lo que no permitió Machicado, quien arrebatando el papel de mano de la primera, lo pasó al notario con estas palabras: *esta es la voluntad de la señora* (palabras que que oíría el testigo Zabala).

8º—Que este papel hizo firmar Machicado con el notario Tablares y los demás que con él entraron, diciéndoles que era el testamento de la señora Hurtado, á lo que ésta no hizo observación alguna, porque la cólera y la enfermedad no se lo permitieron.

9º—Que el sábado 6 de octubre, dice Elodia Rivera, se encontraba ésta «en unión de Inés Aramayo y Eulalia v. de Solís, en la habitación de la señora, y en esos momentos, como á horas 10 p. m., entró el sobrino de Machicado (René) y la llamó en nombre de él. Inmediatamente pasó á la habitación de Celso Machicado, donde habían estado éste, su mujer (doña Aurora), sus hijos y don Filiberto. Este le dijo: Doña Elodia, podemos hacer algo en nuestro favor, porque la señora

no tiene parientes y además, á nadie perjudicamos; á lo que le replicó: si él podía que lo haga ». Confirma este punto la testigo presencial Aurora v. de Machicado.

10.—Que insinuó Machicado á las personas que creía de su parte, que *mientras se haga el arreglo*, procuren sacarla á doña Inés Aramayo, despachándola á cualquiera parte.

11.—Que en la mañana del falso otorgamiento del testamento de autos, se recogieron á su habitación, en mal estado, los testigos Zabala y Segalini y que en dicho estado, accediendo á súplicas de Machicado, concurrieron al acto falso.

A todos estos hechos constatados por el juramento de las cinco declarantes, precisa colacionar la afirmación de la señora Aurora v. de Machicado, por la que se viene en conocimiento, de que el testamento fué fragnado en la casa habitación del doctor Ricardo Cortés, sirviendo de plumario René Machicado T.; que la operación se suspendió por falta de papel y que debía terminarse al día siguiente. De aquí se deduce que es falsa la declaración de Cortés, corriente á fs. 185 v., en el sentido de haber sido él el que redactó el testamento siguiendo las instrucciones de la señora.

Falta de una firma en el acta de otorgamiento

El art. 447 del Código civil, establece una formalidad sacramentalísima, *sine qua non*, para

la validez del testamento cerrado. Dice: Si alguno de los testigos no supiese escribir, firmarán los unos por los otros, y aun por el testador, si se hallase en el mismo caso; de suerte que ha de haber OCHO FIRMAS y el signo del escribano.

La festinación con que procedió Machicado, no le ha permitido, sin duda, informarse de la mente y alcances de esta disposición, ó acaso creyó, aleccionado por el mal consejo del *redactor* del testamento, doctor Cortés, que era bastante en el evento suplir las omisiones de la ley con la prueba supletoria: con la declaración del testigo Tablares, por ejemplo.

Ahora bien y pidiendo disculpa de la anterior digresión, me permito llamar la atención del juzgado sobre las firmas que aparecen estampadas en el acta de otorgamiento del testamento atribuído á la Hurtado, corriente á fs. 29, en la que sólo aparecen siete firmas y el signo del notario.

Este comprobante *de visu* proclama en alta voz la nulidad del testamento, porque es violatorio del imperativo precepto legal citado.

En el acta misma se indica á Miguel Pacheco, el que estuvo borracho, como á testigo firmante por la testadora, lo que hace presumir que fuera de éste estuvieron presentes los siete exigidos por la ley. Tal no sucedió, empero, porque el susodicho Pacheco, por consecuencia á que TAMBIÉN ES TESTIGO DEL TESTAMENTO, que no requiere testigos sino la simple intervención del testador ó de persona de su confianza, al decir del art. 446 del

Código civil, se concretó á suscribir el acta á ruego de la señora y no por sí, lo que entraña el colmo de la perturbación de espíritu en que se encontraron los falsificadores.

Subsanando esta falta, DE UN TESTIGO EN EL ACTA DE OTORGAMIENTO, ha solicitado Machicado la ampliación de la declaración del testigo Tablares, quien sin noción ninguna de las grandes responsabilidades que pesan sobre él, declara, con sujeción al único punto del interrogatorio de fs. 161, que la concurrencia de Miguel Pacheco «fué en la doble condición de testigo instrumental y de persona rogada de la testadora, para que suscribiera el otorgamiento; también es cierto, concluye, que la circunstancia indicada anteriormente NO SE HIZO CONSTAR en la escritura POR UNA SIMPLE OMISIÓN INVOLUNTARIA ».

No obstante la protesta contraria de que esta declaración es suficiente para completar el número de testigos requerido por ley, insisto, señor Juez, en que siendo solemne el testamento cerrado y solemnes también sus formalidades, no pueden librarse sus garantías y efectos á las venales y criminosas demostraciones de la prueba testifical, especialmente entre nosotros que tenemos por profesional al *jurero*.

Resumen

Las formalidades establecidas por la ley para la facción y otorgamiento del testamento cerrado,

tienden á prevenir las usurpaciones y el crimen al amparo de infames combinaciones de la mala fé; usurpaciones y crimen que son frecuentes al frente de la enfermedad ó de las gentes solitarias.

Haciéndose la ley esta consideración, exige la presencia de notario legal y debidamente posesionado de su empleo; que los testigos sean varones y mayores de edad; que estén todos reunidos desde el principio hasta el fin del otorgamiento; que vean la entrega del pliego con la manifestación de ser el contenido de la última voluntad del testador, etc.

¿ Se ha cumplido con estos votos de la ley en el otorgamiento del falso testamento que nos ocupa? N6: es de consiguiente falso y no puede, por ende, producir efecto jurídico alguno.

El H. Concejo Municipal que se apersonó en esta fácil, pero delicada contienda, no le ha salido oficiosamente al paso al señor Machicado, ha sido invitado, en la forma de ley, por el señor Peña Ibargüen, para impedir una usurpación y con este precedente cortar las alas á los que pretendan seguir el ejemplo.

En virtud de lo rápidamente expuesto y protestando de que me asiste legítimo derecho para demandar la nulidad de tantas veces merituado testamento, ruego á la justificación de usted, que

se sirva pronunciar sentencia declarando probados mis asertos y nulo el testamento atribuido á la señora doña Benita Hurtado, pronunciamiento que no puede menos que imponerse á los espíritus próbidos y tranquilos.

Justicia, etc.

La Paz, 16 de mayo de 1910.

José Palma y N.

Cosme Linares V.

